

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.057-2025 ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32, establece: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

- Que,** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, disponen: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: **“e)** La libertad para gestionar sus procesos internos (...)” ;
- Que,** el artículo 47 de la LOES, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** en el artículo 107 de la LOES, prescribe: “**Principio de pertinencia.** - El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

- Que,** en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “**Carácter de las universidades y escuelas politécnicas.** - Todas las universidades y escuelas politécnicas son instituciones de docencia e investigación. En el ámbito de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este fin (...)”;
- Que,** el artículo 118 de la Ley ibídem, dispone: “**Niveles de formación de la educación superior.**- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:
2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.
 - a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica.
 - b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley”;
- Que,** el artículo 119 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “**Especialización.** - Es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado técnico-tecnológico o académico;
- Que,** el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece: Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos:
- a) **Maestría técnico-tecnológica.**- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica.
 - b) **Maestría académica.**- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;
- Que,** el artículo 160 de la Ley Ibidem, establece: Fines de las instituciones de educación superior.- Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad;

Que, en el artículo 169, literal f) de la Ley ibídem, establece entre las atribuciones del Consejo de Educación superior (CES): “**f)** Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico”;

Que, el artículo 11, del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: “**Niveles de formación.** - El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: *Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado.*;

Que, el artículo 17, literal c) del Reglamento de Régimen Académico, señala que los títulos de cuarto nivel otorgados por las universidades y escuelas politécnicas son:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente);

Que, el artículo 54 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidades de estudio o aprendizaje. - Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje: **a)** Presencial; **b)** Semipresencial; **c)** En línea; **d)** A distancia; e) Dual; e, **f)** Híbrida”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Ajuste curricular.-El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la

aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el 28 de noviembre de 2022, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí presentó ante el CES el proyecto de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, como Maestría Académica, solicitando su aprobación;

Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.078-2023, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2023, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, resolvió:

“Artículo 1.- Aprobar los programas de cuarto nivel presentados por varias instituciones de educación superior, cuya descripción consta a continuación:

No.	INSTITUCIÓN	MAESTRÍA EN:	CÓDIGO	LUGAR	TÍTULO AL QUE CONDUCE
1	Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES)	Pedagogía	1037-760114F01i-L-0916	Sede Matriz Samborondón	Magister en Pedagogía con mención en Transdisciplinariedad de las Matemáticas
2	Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES)	Psicología Educativa	1037-760313D01-L-0916	Sede Matriz Samborondón	Magister en Psicología Educativa
3	Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí	Educación	1016-760111A01u-H-1308	Sede Matriz Manta	Magister en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas
			1016-760111A01u-H-1314	Extensión Sucre	
			1016-760111A01u-H-1317	Extensión Pedernales	
			1016-760111A01u-H-1311	Extensión Chone	
			1016-760111A01u-H-1315	Extensión Chone	
			1016-760111A01u-H-1304	Extensión El Carmen	

(...)”

“Artículo 2.- Las instituciones de educación superior ejecutarán los programas aprobados de conformidad con los informes que forman parte integrante de la presente Resolución (...);”

Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.282-2023, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, resolvió:

“Artículo 1.- Aprobar los programas de cuarto nivel presentados por varias instituciones de educación superior, cuya descripción consta a continuación:

No.	INSTITUCIÓN	MAESTRÍA EN:	CÓDIGO	LUGAR	TÍTULO AL QUE CONDUCE
1	Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí	Educación	1016-760111A01u-H-1303	Extensión Chone	Magister en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas

(...)”

Artículo 2.- Las instituciones de educación superior ejecutarán los programas aprobados de conformidad con los informes que forman parte integrante de la presente Resolución (...);

Que, el artículo 150, del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Define: **Títulos.-** La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio de las unidades académicas, podrá ofrecer programas de postgrados y emitir títulos en los siguientes niveles de formación de educación superior:

1. Especialización, 2. Maestría, 3. Doctorados.

Al término de los estudios de postgrado, se otorgará el grado de Magíster, Especialista, Ph.D. o sus equivalentes. El postgrado se regulará de conformidad con su respectivo reglamento;

Que, el artículo 167 del Estatuto de la Universidad, determina entre las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad, Sede y Extensión: “3. Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el último inciso del artículo 125 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece que: “(...) Los proyectos de carrera/programas o los ajustes curriculares sustantivos o no sustantivos aprobados por el OCS se remitirán a la Dirección de Gestión y Desarrollo Académico con todos los documentos de respaldo para su presentación a través de la plataforma del CES, para la aplicación del respectivo procedimiento de aprobación de carreras y programas”;

Que, el artículo 131 del Reglamento Interno de Régimen Académico, prescribe respecto al “**Ajuste curricular.-** El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES. El CES notificará al órgano

rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, mediante oficio No. Uleam-DPCRI-2025-1392-OF, de 25 de abril de 2025, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones internacionales, dirigido a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado, solicita: *“Me permito presentar a usted para el aval correspondiente, el Ajuste Curricular no Sustantivo del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, modalidad híbrida, aprobado por el Consejo de Educación Superior con Resoluciones RPC-SO-04-No.078-2023 y RPC-SO-017-No.282-2023 de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, impartidas en la Sede matriz Manta, Extensión Chone, Campus Tosagua (Extensión Chone), Campus Pichincha (Extensión Chone), Extensión El Carmen, Extensión Pedernales y Extensión Sucre.*

Se indica que este ajuste curricular no sustantivo (incremento de dos cohortes por año) no afecta los contenidos mínimos, los resultados de aprendizaje ni la calidad académica del programa, por lo que el perfil de egreso aprobado se mantiene inalterado. Se anexan resoluciones de aprobación del Programa CES, proyecto de ajuste curricular no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro (...);

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.03-2025, consta: **“3.7. Oficio No. Uleam-DPCRI-2025-01392-OF de fecha 25 de abril de 2025,** suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, al que anexa el proyecto de ajuste curricular no sustantivo (incremento de dos cohortes por año) del programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, de Modalidad Híbrida de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, impartida en: Sede matriz Manta, Extensión Chone, Campus Tosagua (Extensión Chone), Campus Pichincha (Extensión Chone), Extensión El Carmen, Extensión Pedernales y Extensión Sucre”, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del CES, Guía Metodológica para la presentación de carreras y programas, ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos emitida por el Consejo de Educación Superior, Estatuto de la Universidad y Reglamento Interno de Régimen Académico,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. Uleam-DPCRI-2025-01392-OF de fecha 25 de abril de 2025, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, al que anexa el proyecto de ajuste curricular no sustantivo (incremento de dos cohortes por año) del programa de

Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas, de Modalidad Híbrida presentado por la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, impartida en: Sede matriz Manta, Extensión Chone, Campus Tosagua (Extensión Chone), Campus Pichincha (Extensión Chone), Extensión El Carmen, Extensión Pedernales y Extensión Sucre.

Artículo 2.- Aprobar el Ajuste Curricular No Sustantivo del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas (Resoluciones CES RPC-SO-04-No.078-2023 y RPC-SO-17-No.282-2023), de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades, conforme al ajuste propuesto por la Dirección de Postgrado, Cooperación y Relaciones internacionales, al amparo del artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico del CES.

Artículo 3.- La Dirección de Postgrado, Relaciones y Cooperación Internacional, procederá con la carga de información a través de la plataforma del Consejo de Educación Superior, de acuerdo con la Guía Metodológica para la presentación de carreras y programas, ajustes curriculares sustantivos y no sustantivos emitida por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior (CES).

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.

SEXTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Beatriz Moreira Macías, PhD, Decana de la Facultad de Educación, Turismo, Artes y Humanidades e Ing. Luis Reyes Chávez, Mg., Subdecano, Decanos de Extensiones, Directores de Campus Pichincha y Campus Tosagua, Coordinadores del Programa de Maestría en Educación con mención en Innovaciones Pedagógicas.

SÉPTIMA. - Notificar la presente Resolución a la Ec. Zayda Hormaza Muñoz, Mg., Directora Administrativa, Lcdo. Alexis Lucas Bailón, Mg., Director Financiero, Mg., Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Postgrado, Cooperación y Relaciones Internacionales, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General, Ing. Luvy Loor Salto, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de abril de 2025, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General